En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., S. E. c/ N. S.A. y OTRA s/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 184 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 37/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados apoderado y patrocinante de la parte actora?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 175

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 148/152 vta., la cual fue apelada a fs. 153 por los letrados de P. ART S.A., siéndole concedido el recurso a fs. 154. A su vez, la demandada N. S.A. apeló la sentencia a fs. 155, siéndole concedido el recurso a fs. 158. El letrado apoderado de la parte actora y su letrado patrocinante, por sus derechos, apelaron la regulación de sus honorarios a fs. 157, por considerarla "baja", concediéndoseles el recurso a fs. 158. Expresó sus agravios N. S.A. a fs. 162/164 vta. y lo hizo P. ART S.A. a fs. 166/167 vta., sin que ninguno de ellos tuviese réplica de la contraria.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia originaria hizo lugar a la inconstitucionalidad peticionada por la actora con respecto a la normativa de la LRT sobre las comisiones médicas; declaró la falta de legitimación pasiva de P. ART S.A.; hizo lugar a la demanda contra N. S.A., condenando a la misma a abonar a S. E. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.231.399,72.-, más los intereses determinados en el Considerando IV; en lo que hace a la acción interpuesta contra P. ART S.A., impuso las costas por su orden; en la acción contra N. S.A. impuso las costas a la demandada; dispuso que los honorarios del Cuerpo Médico Forense quedan a cargo de N. S.A. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó sentado la sentencia que con la medida para mejor proveer ordenada en autos se acreditó la fecha de baja del contrato de afiliación entre P. ART S.A. y N. S.A. el 20/02/2019, por lo que conforme las previsiones del art. 27 inc. 6 y 28 inc. 1 de la LRT, se debe considerar a la demandada como empleador no asegurado, por lo que responde directamente por las prestaciones de la Ley 24.557. En virtud de ello, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada ART, imponiendo las costas por su orden.

A los efectos de determinar la indemnización a favor del actor, tuvo en cuenta la pericia médica practicada en autos y le otorgó a la misma pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC), no obstante la impugnación realizada por la demandada. Con respecto al cálculo del IBM, dejó sentado que se trata de un trabajador con contratos sucesivos, según surge de las fechas de ingreso volcadas en los recibos, por lo que, en vistas de lo dispuesto por la Circular 2/98, tomó las remuneraciones correspondientes al contrato vigente al momento del accidente, o sea, el iniciado el 02/01/209, según constancia de la AFIP de fs. 138. En este punto ha dicho la a quo que en vistas de que en el recibo de Febrero 2019 2ª. quincena no se le abonó al

trabajador ningún rubro ajeno a los días trabajados, tomará el mismo en su totalidad entendiendo que corresponde a los días trabajados antes del accidente y le adicionará el SAC proporcional correspondiente a los meses trabajados del primer semestre de 2019. Es así que obtuvo un IBM de $ 100.351,18.-

Dejó sentado que el dictado del DNU Nº 669/19 tuvo vigencia posterior a la fecha del accidente motivo de autos, por lo tanto, el mismo resulta inaplicable conforme reiterado criterio de esta Alzada.

Fijó el resarcimiento a favor del actor en $ 1.859.499,76.-, al que se le debe adicionar el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que se llega al monto de condena ya referido anteriormente.

3 – <u>Los agravios de N. S.A</u>.

Plantea la recurrente que el actor prestó servicios efectivos durante varios meses en forma previa al accidente del 23/02/19 y ello debió ser tenido en cuenta a los efectos del cálculo del IBM. Afirma que previo a la primera manifestación invalidante su parte liquidó haberes al actor durante los meses de Agosto a Diciembre de 2018 y Enero y Febrero de 2019. Es por ello que afirma que no resulta aplicable la Circular 2/98 y utilizar únicamente las sumas volcadas en el recibo de haberes de Febrero 2019 (correspondiente al accidente), dado que la a quo contaba con liquidaciones de haberes reconocidas por ambas partes y correspondientes –por lo menos— a los seis meses anteriores al accidente.

Insiste en que la Circular 2/98 se aplica a un trabajador que presta servicios en forma discontinua o eventual y no es éste el caso de autos.

Refiere que la Ley 27.348 modificó el art. 12 de la LRT e incorporó un concepto de cálculo distinto denominado Valor Ingreso Base; por lo que la Circular SRT Nº 02/98 resulta inaplicable.

Afirma que el caso de autos no puede encuadrarse dentro de los previstos como "prestaciones discontinuas" de la Circular SRT Nº 02/98 y que lo dispuesto en dicha circular quedó sin sustento ante el cambio dispuesto por la Ley 27.348.

4 – <u>Los agravios de P. ART S.A</u>.

Agravia a la ART que con respecto a su intervención en el proceso la sentencia haya impuesto las costas en el orden causado. Hace referencia a que la a quo ha dicho que el trabajador pudo considerarse con derecho a litigar contra su parte ya que, en ningún momento, se puso a su disposición la notificación efectuada a la empleadora, ni tampoco se acompañó al contestar la demanda. Agrega que la sentencia expuso que fue en respuesta a una medida para mejor proveer ordenada en estos autos que se demostró fehacientemente la notificación de la baja del seguro.

La quejosa no está de acuerdo con esta decisión de la a quo y afirma que el propio actor en su escrito de demanda reconoce que el contrato de afiliación de su empleadora había sido dado de baja antes de ocurrido el accidente (el accidente ocurrió tres días después de la baja). Ante esta circunstancia, afirma la queja que no se trató la cuestión de un extremo controvertido en autos y que el mismo tuvo un expreso reconocimiento del actor al momento de interponer la acción. Sostiene que no obstante saber el actor que la acción resultaba inoponible a su parte, optó por demandarla y traerla al juicio. Es por ello que afirma que la parte actora debe cargar con las costas por su intervención en el proceso, no correspondiendo eximirla. Insiste en que no existió por parte del actor "razón fundada" para litigar dado que el mismo reconoció inicialmente la inexistencia de un contrato vigente con su parte. En razón de resultar la actora vencida en el proceso, solicita se le impongan las costas por su intervención en el mismo.

5 – <u>Cuestión previa</u>

Como cuestión previa al análisis de la queja esgrimida por N. S.A., debo señalar que sus agravios no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exigen el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sra. Jueza de Primera Instancia; no obstante lo cual he de examinar su planteo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

6 – <u>Tratamiento del agravio de N. S.A</u>.

<u>Inaplicabilidad de la Circular SRT Nº 02/1998</u>

Adelanto que la afirmación de la quejosa con respecto a la incaplicabilidad al caso de la Circular SRT Nº 02/1998 es una exhibición de su postura personal sobre la cuestión bajo análisis, pero ninguna probanza ha arrimado a estos actuados que demuestren la certeza de la misma. La demandada afirma que la sanción de la Ley 27.348 determinó la inaplicabilidad de la Circular SRT Nº 02 del año 1998, pero es de hacer notar que esa inaplicabilidad no surge de manera expresa de dicha normativa. Por lo tanto,

estamos simplemente ante una postura personal o individual de la demandada que en modo alguno constituye un principio obligatorio que deba ser respetado sin ningún cuestionamiento.

Otro elemento a considerar y que derrumba la estructura de la queja lo constituye el hecho de que la demandada en ningún punto de su contestación de demanda hizo o insinuó planteo alguno relacionado con la Circular SRT Nº 02/1998. Menos todavía hizo referencia a que la normativa de la Ley 27.348 torna inaplicable al caso lo dispuesto por la referida Circular, como afirma en su queja. Advierto que en su contestación de demanda ni siquiera menciona a dicha Circular, mientras que al expresar su agravio postula claramente su inaplicabilidad al caso.

Lo que acabo de apuntar es una muy clara señal de que la recurrente introduce la cuestión de la inaplicabilidad al caso de la mencionada Circular recién en su expresión de agravios y ello conduce a la imposibilidad de su tratamiento por esta Alzada. Es que el tema planteado en su agravio no formó parte de las cuestiones debatidas en el proceso. O sea, recién se introduce en la fundamentación del recurso, sin que la a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC). Ante un planteo similar, esta es la solución que esta Cámara dictó en los autos: *"V., M.D. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente"* (Sent. 19/04/2022, Reg. N° 27/22).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio

(conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión --o cuestiones— que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por la la parte actora en la etapa pertinente de la primera instancia sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo de la recurrente no fue oportunamente introducido en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde reiterar que la queja está constituida sólo por una postura personal de la demandada y una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, lo cual lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

7 – <u>Tratamiento del agravio de P. ART S.A</u>.

La imposición de costas por su orden

Según la queja, las costas por su intervención en estos actuados deben ser impuestas a la parte actora, revocándose la decisión de la a quo de imponerlas por su orden.

La quejosa entiende que lo decidido en la instancia originaria no corresponde en razón de que el actor estuvo en perfecto conocimiento de que el contrato de afiliación celebrado entre su empleadora y la ART había sido dado de baja antes de ocurrido el accidente. Para hacer este planteo se basa en lo expuesto a fs. 40/y vta. de la demanda por el reclamante.

En la decisión en crisis se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ART en razón de que el contrato de afiliación fue oportunamente dado de baja. Con respecto a la imposición de las costas del proceso, ha dicho la a quo que las impone por su orden, ya que el trabajador pudo considerarse en derecho a litigar contra la aseguradora ya que en ningún momento se le puso a disposición la notificación efectuada a la empleadora, ni se la acompañó al contestar la demanda. Ello surgió –dice la sentencia— en respuesta a una medida para mejor proveer ordenada en estos actuados que demostró la notificación de la baja del seguro.

Si nos remitimos al escrito inicial de demanda, surge de lo expuesto a fs. 40/y vta. por el actor que en el momento de interponer la demanda tenía pleno conocimiento que el contrato de afiliación celebrado oportunamente entre su empleadora y P. ART S.A. había sido dado de baja por falta de pago. Inclusive, dejó sentado que todas las prestaciones del sistema que no cubra la ART por falta de afiliación y/o rescisión del contrato deben ser cubiertas por el empleador.

Ahora bien, tengo en claro que el actor conocía la cuestión relacionada con la baja del contrato por falta de pago y no obstante ello promovió la acción contra la ART en cuestión. Ello surge de la misma demanda cuando a fs. 41, dice: *"… En el caso que nos ocupa, todo parece indicar que el accidente ocurrió*

dentro del plazo de 3 meses de tolerancia dispuesto por el art. 27- 6) de la Ley 24.557; que expresamente dice:"La Aseguradora de Riesgos del Trabajo podrá extinguir el contrato de afiliación de un empleador en caso que se verifique la falta de pago … A partir de la extinción, el empleador se considerará no asegurado y estará en la situación prevista en el apartado 1 del artículo 28 de esta ley. Sin perjuicio de ello, la aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el capítulo V de esta ley, por las contingencias ocurridas dentro de los tres meses posteriores a la extinción por falta de pago".

"… El accidente ocurrió tres días después de la baja, dentro del rango de tolerancia de los tres meses previsto por el art. 27 de la Ley 24557, por lo que la ART brindó las prestaciones médico – sanatoriales pero no la prestación dineraria por la incapacidad sobreviniente" La empresa I. F. S.A. es legitimada pasiva en el presente juicio atento a lo dispuesto por los arts. 27 y 28 de la Ley 24.557. A mérito que el actor sufre incapacidad laboral permanente evaluada por el 6,72% T.O. y que le corresponde prestación dineraria por parte e la ART y/o en su defecto de su empleador; es que iniciamos esta acción contra ambos para que sea V.S. quien resuelva la controversia y consagre el derecho del actor …".

Como vemos, el actor ha promovido la acción contra la ART en el entendimiento que su reclamo estaba protegido por el rango de tolerancia de tres meses fijado por el art. 27 de la LRT y de allí que la misma debía proporcionarle las prestaciones dinerarias reclamadas.

Inclusive, surge de la demanda que solicitó que V.S. *resuelva la controversia y consagre el derecho del actor*.

De lo expuesto y constancias de autos surge que la cuestión no es como dice la a quo en su decisión (que en ningún momento se puso a disposición del actor la notificación efectuada a la empleadora con respecto a que quedaba sin efecto el contrato de afiliación) sino que el accionante demandó a la ART en el entendimiento que lo amparaba la prórroga de tres meses posteriores a la extinción dispuesta por el art. 27 de la LRT.

Luego del análisis realizado, no considero desacertado tener en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada y que bien pudo tener el actor una convicción fundada acerca de la existencia del derecho que invocara al demandar a la ART.

Y es de recordar que se ha hecho uso de la potestad exonerativa de las costas, cuando surge que ha mediado una "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho que se invoca.

Tengo en claro que las excepciones a la imposición de las costas al vencido, no son únicamente las del art. 71 del ritual, que proceden en todos los supuestos en él establecidos, sino que conforme al art. 69 del mismo cuerpo legal el juez puede ejercitar la facultad que estoy analizando, con el alcance allí previsto.

En el camino que conduce a tomar una decisión evalúo también que la parte actora pudo creerse razonablemente con derecho a promover el reclamo, frente a las características particulares del caso y máxime teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito inicial de demanda, según he transcripto antes aquí.

De conformidad con lo expuesto y tratándose de un asunto cuya interpretación pudo originar dudas en el correcto entendimiento de textos y circunstancias, considero que corresponde confirmar la imposición de las costas resuelta por la a quo, rechazándose la queja.

8 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí han expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas de la siguiente manera: **A-) <u>Por el recurso concedido a N. S.A.</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **B-) <u>Por el recurso concedido a P. ART S.A.</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Tratamiento del agravio incoado por N. SA. Plantea la recurrente que en el caso de autos no debió ser aplicada la Circular 02/98 de SRT a fin de realizar el cálculo del IBM.

He de poner de relieve que tal como lo destacara en su voto mi distinguido colega preopinante, la parte apelante no alegó en su defensa que la Circular 02/98 no debía ser utilizada a los efectos del cálculo del IBM, razón por la cual mal puede introducir un cuestionamiento que no fue propuesto en la instancia de grado para ser decidido en la sentencia.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de las alegaciones de la quejosa, la Circular 02/98 de la SRT, regula sobre las pautas para efectuar el cálculo del IBM, determinando qué remuneraciones serán las que estén sujetas a cotización a los efectos de realizar la liquidación.

Sin perjuicio de las alegaciones que subjetivamente articula la demandada, es lo cierto que tal como surge del cotejo de fs. 137, 137 vta., y 138, el régimen bajo el cual se declara que el trabajador prestó servicios es el del trabajo eventual (fs. 137 y 137 vta.) y trabajo por temporada (fs.138), existiendo diferentes fechas de ingreso declaradas, *v.gr.*, 18/08/2018, 06/09/2018 y 02/01/2019, lo cual torna subsumibles a los extremos fácticos en la norma cuestionada.

Tampoco ha demostrado concreta y puntualmente la recurrente, cuál es el perjuicio que efectivamente le irroga la subsunción del caso a la norma emanada de la Circular 02/98 SRT.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- El tratamiento del agravio incoado por P. ART SA. La empresa Aseguradora del Riesgos del Trabajo, cuestiona la imposición de costas por su orden, en tanto considera que fue probado en el expediente que la parte actora se encontraba en conocimiento de que su contrato respecto del principal había expirado al momento de producirse el siniestro.

No obstante que el argumento de la sentencia fue que en ningún momento se puso a disposición de la parte actora la notificación de la aseguradora a la parte empresaria de que quedaba sin cobertura, surge de la atenta lectura del reclamo, que el actor se consideró con derecho a reclamar con fundamento en que el accidente ocurrió dentro del plazo de 3 meses de tolerancia dispuesto por el art. 27 inciso 6° de la Ley 24.557.

Es en este sentido, que debe considerarse que válidamente pudo creerse con derecho a entablar acción contra la aquí recurrente, pues contaba con la legítima convicción de que la misma debía responder de conformidad con el alcance del texto de la norma.

Con fundamento en lo expuesto, y de conformidad con las facultades en orden a la exoneración total o parcial de las costas que el artículo 69 del CPCC, que dicha ley ritual pone en cabeza de los Magistrados, es que el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los recursos de apelación articulados por N. SA. y P. ART SA, y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, por el recurso interpuesto por N. SA, corresponde que las costas sean soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1); y, por el recurso interpuesto por P. ART SA, le serán impuestas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde: A) Por el recurso interpuesto por N. SA: regular los honorarios de los letrados de la recurrente Abogados D. G. L., J. I. y A. P., en el 25%, en conjunto, sobre los ya fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); B) Por el recurso interpuesto por P. ART SA: regular los honorarios de los letrados de la recurrente Abogados G. L. C. y A. L. G., en el 25%, en conjunto, sobre los ya fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste

último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora interponen recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que se les regularon en la sentencia dictada en autos por el accionar contra N. S.A.

Teniendo en cuenta el resultado del proceso promovido por la parte actora contra la mencionada co-demandada, entiendo que la regulación de honorarios practicada en la sentencia de autos a favor de los letrados del accionante es reducida y, por lo tanto, debe ser elevada fijándose en el 18% -en conjunto— del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 10, 38 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Con respecto a la actuación contra la ART y no habiendo sido cuestionada la decisión de la sentencia de no regular honorarios a los letrados de la actora por existir pacto de cuota litis homologado en autos por dicha intervención, no corresponde expedirse al respecto.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Los letrados de la parte demandada actora apelan los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizada que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* debe ser dejado sin efecto, fijándose en su lugar un porcentual equivalente el 18%, -en conjunto-, sobre el monto del proceso (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Por lo demás, y observando puntualmente que no se ha puesto en crisis la decisión en cuanto a que en lo relativo a la actuación contra P. ART SA, el fundamento de la no regulación reside en la existencia de un pacto de *cuota litis*, no corresponde que me expida.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, de ser compartidos mis fundamentos por los Sres. Jueces integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

A-) Por el recurso concedido a N. S.A.: se le imponen a la recurrente que

resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **B-) <u>Por el recurso concedido a P. ART S.A.</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en la sentencia apelada a favor de los Dres. R. P. y D. G. L. por su actuación en la acción contra N. S.A.

4to.) REGULAR los honorarios de los letrados de la actora, Dres. R. P. y D. G. L., en conjunto, por su actuación contra N. S.A. en la primera instancia, en el 18% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 10, 38 y concs. Ley Arancelaria), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha normativa y más el IVA de corresponder.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la **<u>TERCERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **A-) Por el recurso concedido a N. S.A.:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **B-) Por el recurso concedido a P. ART S.A.:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.) **REVOCAR** la regulación de honorarios practicada en la sentencia apelada a favor de los Dres. R. P. y D. G. L. por su actuación en la acción contra N. S.A.

4.) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Dres. R. P. y D. G. L., en conjunto, por su actuación contra N. S.A. en la primera instancia, en el 18% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 10, 38 y concs. Ley

Arancelaria), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha normativa y más el IVA de corresponder.

5.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.